

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00273-00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BLAS MOVILLA DUGAND.

DEMANDADOS: JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE y JORGE LUIS SERRANO MAESTRE.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual este Despacho Judicial declaró notificados a los demandados por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por el demandante BLAS MOVILLA DUGAND, a través de su apoderada judicial, se advierte que cuestiona el auto del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), argumentando su inconformidad en el hecho, que:

“...1.- El 10 de febrero de 2022 fue entregada comunicación dirigida al señor JORGE LUIS SERRANO MAESTRE en su dirección de notificación, a la cual se anexaron la demanda, los documentos aducidos como pruebas (Letras de cambio No. 01 y 02), poder a favor de la suscrita y mandamiento de pago proferido dentro del proceso (Ver prueba documental No. 1).

2.- El día 16 de marzo de 2022 se remitió mediante correo electrónico al juzgado del conocimiento la constancia de entrega de la comunicación (Ver prueba documental No. 2).

3.- El día 19 de abril de 2022 se entregó el aviso con todos los anexos detallados en el numeral 1 nuevamente. El portero del edificio en el que reside el demandado JORGE LUIS SERRANO MAESTRE se rehusó a firmar la guía, procediendo la empresa de mensajería a dejar la notificación con los anexos, dejando constancia de ello en la certificación que expidió (Ver prueba documental No. 3).

4.- El 25 de abril de 2022 se remitió al juzgado mediante correo electrónico la constancia de entrega del aviso y de que se habían rehusado a firmar la guía (Ver prueba documental No. 4)...”

“...En el caso concreto, el aviso y todos sus anexos fueron entregados el día 19 de abril de 2022, y a la luz de lo establecido en el artículo 292 dicha notificación se considera surtida el día 20 de abril de 2022, por lo cual, y con fundamento en lo ya señalado en el artículo 301 del CGP, no puede aducir que se notifica posteriormente por conducta concluyente, debido a que ya se surtió previamente la notificación...”

Fundamentos anteriores, que no son suficientes para no reponer la providencia atacada, en la medida que, revisado el expediente, se observa que, la apoderada judicial de la parte demandante, pretende con sus argumentos mezclar dos tipos de notificación para sostener que realizó en debida forma las diligencias de notificación, lo cual no es posible considerar.

En efecto, en primer lugar, a través del memorial del 16 marzo de 2022 (numeral 11 del expediente digital), pretende que se tenga en cuenta la comunicación enviada al señor: JORGE LUIS SERRANO MAESTRE, donde se establece:

Señor(a)

JORGE LUIS SERRANO MAESTRE
Carrera 59 No. 82-63 Apartamento 1205
Edificio L'Angolo
Barranquilla

NATURALEZA DEL PROCESO	:	Ejecutivo
DEMANDANTE	:	BLAS MOVILLA DUGAND
DEMANDADOS	:	JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE y JORGE LUIS SERRANO MAESTRE
RADICACION	:	2021-0273
JUZGADO	:	Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla
PROVIDENCIA A NOTIFICAR	:	Mandamiento de pago
FECHA DE LA PROVIDENCIA	:	15 de octubre de 2021

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de los documentos y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda.

Para efectos de la contestación de la demanda, deberá remitirla al correo electrónico ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co de lunes a viernes, de 8:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m., con copia al correo movillasuarezabogados@gmail.com.

Lo anterior, deja ver que lo que pretende la parte actora es dar aplicación a la forma de notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, ya que en la comunicación se refiere de forma expresa, que la notificación será surtida luego de recibidos los documentos.

No obstante, dicha diligencia fue realizada a través del medio convencional del envío

¹ "...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

físico de la comunicación, lo cual no se ajusta a lo previsto en la norma, como quiera que en la misma disposición alude, que la remisión debe la misiva y los documentos adjuntos se debe realizar a través de mensaje de datos, por lo cual no se puede tener en cuenta.

Ahora bien, se observa que, mediante memorial del 24 de abril del 2022 (numeral 14 del expediente digital), el actor pretende acreditar la notificación del señor JORGE LUIS SERRANO MAESTRE, a través del envío físico del aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P. Sin embargo, se advierte que no podía remitir dicho aviso sin antes haber agotado el trámite del envío del citatorio previsto en el artículo 291 del C. G. del P., lo que implica que no es posible considerar la citada diligencia de notificación.

En tal sentido, no se puede tener en cuenta por parte del Despacho la quimera que trata de hacer valer la parte de la demandante, para efecto tener por notificado al demandando JORGE LUIS SERRANO MAESTRE. Máxime que ninguna cumple los requisitos establecidos en sus respectivas normas.

Por lo cual no es factible reponer el auto atacado, a través del cual se declaró notificados a ambos demandados por conducta concluyente, por lo cual se mantendrá dicha providencia y se denegará la concesión del recurso de apelación, ya que esa determinación no es encuentra prevista en el artículo 321 del C.G. del P., ni en norma especial como susceptible a alzada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER el auto del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Castañeda Borja', is written on a grid of small dots. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA